

razon del primado : *pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita*. Pero de esta potestad misma de restringir la autoridad de los obispos, aunque no venida de la renuncia de estos, sino de la institucion de Jesucristo es de la que se atreve á decir el Desengañador, ¡ que es « contraria al derecho divino, trastornadora del plan de Jesucristo, nociva y perjudicial á la Iglesia entera, y tiránica! » Veamos si es posible que así sea.

I. La autoridad de los obispos es de derecho divino. Mas ¿ en dónde ha prohibido este el restringirla? Si tal prohibicion hubiera, no habria podido restringirse, como la vemos en todas partes restringida á los términos de una diócesis. Y si á esto dió lugar el buen orden y utilidad de la Iglesia, ¿ porqué el buen orden y utilidad de la Iglesia no ha podido ser una causa igualmente justa de restringirse algunas de sus facultades por aquel á quien Jesucristo puso de atalaya sobre toda la Iglesia y cada una de sus partes, para mirar por ese buen orden y utilidad comun, y que le dió la suprema potestad para procurarla por los medios que estimara convenientes á su consecucion? Luego el ejercicio de la potestad pontificia en esta parte no es contrario al derecho divino.

II. Si no lo es, no puede decirse tampoco que trastorna el plan de Jesucristo; pues, entónces Jesucristo, cuya prevision alcanza á todos los siglos, habria prohibido toda restriccion de la autoridad episcopal, y su Iglesia, que ha hecho siempre profesion de seguir fielmente el plan de gobierno que le trazó, jamas la habria consentido. Al contrario, nada mas conforme al plan que se propuso de dar unidad al gobierno por medio de un jefe universal, que el que, ya que no era posible que este obrase todo por sí mismo en toda la extension de la Iglesia, se reservase algo en cada una de sus partes, para hacer sentir en todas el principio de la unidad, y

para mantener por actos positivos la subordinacion, que sola puede responder de aquella y perpetuarla.

III. Siendo esto así, como no puede dudarlo la sana é imparcial razon, ¿ cómo el ejercicio de semejante autoridad puede por sí mismo ser nocivo y perjudicial á la Iglesia entera? Cuando no produjera otro fruto que estrechar la unidad por otros tantos vínculos como son las restricciones, la unidad, digo, sin la cual perece el verdadero cristianismo, y por consiguiente el episcopado, y con la cual no hay mal que no sea tolerable y susceptible de remedio, bastaria esto solo para concluir que esa potestad restringente del Papa, léjos de ser nociva y perjudicial, es, ha sido, y será salubérrima á la Iglesia entera.

§ XXXIV.

Causas de las principales reservas pontificias.

El deseo de evitar la prolijidad apenas me permite indicar las causas de las mas usadas reservas para deducir su especial necesidad ó utilidad.

I. Comenzaron los obispos á turbar la vida solitaria y contemplativa de los monjes, antojándoseles ir con frecuencia á celebrar en los monasterios, acompañados de una inmensa multitud del clero y del pueblo: fué preciso pues empezar por coartarles esta facultad, como lo dispuso el santo papa Gregorio el Grande (1). Comenzaron á abusar, en grave detrimento de los bienes y rentas de los monasterios, de la facultad de visitarlos y de exigir con este motivo los derechos pecuniarios de procuracion, y cuarta de oblaciones: á no ser pues que se consintiera en el menoscabo y ruina de estas obras tan piadosas y útiles á la Iglesia, era indispensable eximir las en esta

(1) Can. 3, 5, 6, caus. 18, quest. 2. Berard. *Commentar. in jus Eccles.* dissert. IV, cap. 5.

parte de su jurisdicción. No alcanzaron á impedir que, bajo el pretexto de religion, se introdujesen en sus diócesis nuevas órdenes de regulares cuyas reglas abrigan el veneno de las herejías y cismas, como fueron los frailes llamados los « pobres de Lyon : (1) » fué pues oportuno reservar á la silla apostólica la aprobacion de las nuevas órdenes y reglas, como pródicamente lo ordenó el concilio de Letran bajo de Inocencio III, y lo confirmó el de Lyon bajo de Gregorio X (2).

En fin, por no detenerme mas en este solo punto, las órdenes religiosas, si, divididas en fracciones y aisladas bajo la plena jurisdicción de los obispos, podian auxiliar y ser útiles á lo ménos por algun tiempo á cada diócesis en particular, no podian ciertamente perseverar en el espíritu de su instituto, ni servir de mucho á la Iglesia universal, á no ser que, reunidas en grandes cuerpos que abrazasen una multitud de diócesis, uniformaran su gobierno de suerte que se mantuviera en todas y cada una de ellas la observancia de sus reglas propias, y el particular modo de vivir que distingue un instituto de otro. Desde entónces era imposible dejarlas á merced de la voluntad varia y prepotente jurisdicción de los obispos, sin exponerlas á continuos cambiamientos, y al cabo á su total destruccion; pues de la menor alteracion que hiciera cada obispo en las casas monásticas de su peculiar diócesis, se habria resentido al instante todo el cuerpo, y caminado este á su disolucion por la divergencia de sus partes, y por su disonancia con el fin comun que debia asimilarlas entre sí. Fué preciso pues eximir las en gran parte de la autoridad de los obispos,

(1) Cap. IX, de *Hæret.*

(2) Cap. últ. de *Relig. dom.*, cap. un. eod. tit. in 6°. — Bonif. VIII, cap. un. de *Voto*, in 6°.

y subordinar cada uno de los cuerpos que ellas forman á un superior general, que, bajo el supremo pastor de toda la Iglesia, lo animase todo, lo gobernase, y le diese un impulso uniforme hácia el fin intentado por los santos fundadores (1).

II. Causas no ménos justas y plausibles concurrieron á hacer las otras reservas. Hasta el siglo XII, como ningun obispo ordenaba sin destinar al mismo tiempo al ordenado á un oficio en cierta y determinada Iglesia, y sin conferirle la renta ó beneficio correspondiente, no se conocieron clérigos ociosos é incongruos. Mas, separada desde entónces la ordenacion sagrada de la colacion de beneficios, empezó á introducirse el abuso de ordenar á muchos supernumerarios, esto es, sin título ni congrua. Estos recurrían de todas partes á Roma, quejándose de que sus obispos, contra lo dispuesto por los cánones, se desentendían de darles como subsistir con el decoro del estado, y pedían al Papa que les mandase proveer algun beneficio ya vacante, ó que vacara,

(1) Todo el que, libre de preocupaciones, apoye sus juicios en el solidísimo fundamento de la experiencia, no puede dejar de convenir en lo que acabamos de decir. Por eso es que el concilio de Trento respetó y conservó las exenciones de los regulares, ménos en algunos puntos que se creyeron necesitaban de alguna nueva providencia para establecer la paz entre los obispos y los regulares, y consultar el buen orden y edificacion en el ejercicio de los sagrados ministerios. Los escritores que tanto gritan contra las exenciones de los regulares por los abusos, desórdenes, confusiones, etc. que de ellas nacen, consideran las cosas por solo un aspecto. Defecto es este muy garrafal de lógica. Porque supuesto que no hay institucion humana de que no abuse la malicia de los hombres, y que no traiga alguna incomodidad y perjuicio, ántes de condenar alguna no basta considerar los males que se originan de ella, sino que tambien es necesario considerar los bienes, contrapesar los unos con los otros, formar cálculo, y darle su justo peso: entónces es únicamente que se podrá dar una sentencia recta. Por lo demas, quien desee saber lo antiguo que son las exenciones concedidas á los monjes y á otros regulares, puede consultar el *Anti-Febronio* de Francisco Antonio Zacaria, tom. IV, lib. V.

ó se lo confriese por sí mismo. De aquí los mandatos de *providendo*, las gracias expectativas, y los derechos de prevención y de concurrencia; en cuyo lugar, después de abolidas estas prácticas por el concilio de Trento á causa de los frecuentes fraudes de los pretendientes, sucedieron finalmente las reservas de cierto número de beneficios en las diócesis de los obispos, con que la silla apostólica, ora supliendo los defectos y corrigiendo los abusos de estos, pudiese proveer á la congrua sustentación de los clérigos recurrentes de las mismas diócesis, ora consultando el interés de la Iglesia universal, que está á su cuidado, tuviese como recompensar á los clérigos que merecieran bien de ella por servicios importantes, que se refundiesen en su auxilio, defensa ó dilatación.

III. Hay ciertos delitos, como el de la herejía y apostasia, que atacan la creencia universal, sobre la cual ninguna Iglesia tiene mejor derecho de juzgar que la romana, de quien «debe tomarse la certidumbre de la fe,» según decía Gerson (1), y que por su fatal contagio ponen en peligro á toda la Iglesia, de que el Papa está encargado; hay otros, que, por su enormidad y atrocidad, merecen que se les dificulte más su absolución, á fin de inspirar á los reos sentimientos más profundos de penitencia, y á los otros fieles los de un santo temor de cometerlos, de los que por tanto, dice el concilio de Trento, se creyó siempre por los antiguos Padres que conducía mucho á la disciplina del pueblo cristiano que no cualquiera sino solo el sumo sacerdote absolviese de ellos; y que es conforme á la autoridad divina que esta reserva tenga su efecto no únicamente en la policía exterior, sí también ante

(1) Gerson, *Serm. de Ascens. Domini ad Alex. V.*

Dios (1). Ha sido pues necesaria y conveniente la reserva de la absolución de ciertos pecados y censuras.

IV. Si las dispensas en favor de los particulares se hiciesen en todas partes fáciles y frecuentes, la ley que consulta el bien público presto se debilitaría, y caería en desuso, sobreviniendo al punto en la sociedad todos los daños que aquella quiso evitar. Luego, generalmente hablando, ha sido muy conveniente dificultar á veces la dispensa de las leyes eclesiásticas, restringiendo esta facultad á los obispos, casi siempre demasiado condescendientes, y reservándola á solo el sumo pontífice.

Más si se habla en especial de las leyes que reprueban ciertos matrimonios, ó que impiden las órdenes sagradas ó su uso, se ve crecer la necesidad de reservar su dispensa en la misma proporción en que crece el interés de la sociedad política y cristiana, de las cuales son el matrimonio y el orden sacro los dos ejes sobre que ruedan, en que las leyes que los reglan sean santas é inviolables: lo que no serían, si los obispos, sujetos en todas partes al influjo y prepotencia de los reyes y cortesanos, ó de los ricos y poderosos de sus diócesis, que son por lo regular los que más ansian las dispensas y tienen más eficaces medios de obligarlos á que se las concedan empleando los resortes del temor cuando no han valido las importunidades insinuantes y continuas de los ruegos; si los obispos, digo, tuviesen indistintamente como complacerlos, cediendo á sus antojos y caprichos. Entre los gentiles se tenía gran reverencia á las leyes generales impeditivas del matrimonio, y su dispensa no era dada por los magistrados de las provincias, sino solo por el emperador (2), á quien como jefe supremo del

(1) Conc. Trid. ses. XIV, cap. VII.

(2) Leg. unid. cod. Theod. *si Nupt. ex rescr. pet.* — Leg. I et II, cod. Justin. eod. tit. — Leg. XXIII et XIX, cod. de *Nupt.* — Leg. IX, cod. de *Incest. et inut. Nupt.* — Cassiodorus lib. IX, *variar.* 46.

estado estaba reservada : y ¿porqué entre los cristianos, para quienes el matrimonio ha sido elevado á la dignidad de sacramento, no lo estará al jefe supremo de la Iglesia? De los impedimentos canónicos que se llaman irregularidades, solo añado que las leyes eclesiásticas que los establecen son preceptos principal y directamente impuestos á los obispos, prohibiéndoles ordenar ó admitir al uso de las órdenes á las personas notadas con aquellos ; y la razon misma dicta que nadie puede dispensarse á sí mismo de los preceptos que lo ligan, sino que debe esperar la dispensa del superior á quien por la naturaleza misma de la ley está reservada (1).

V. El último y definitivo juicio por el cual se declara que el alma de un justo reina con Cristo en el cielo, bien sea á mérito del martirio sufrido por él ó de sus virtudes heroicas y perseverantes hasta el fin, y por el que á consecuencia se manda que en toda la Iglesia se le dé un culto público (que es lo que se llama canonizacion), siempre perteneció al Papa, como que, en calidad de juicio último é irreformable, es propio de la suprema potestad, y, en cuanto abraza un precepto que obliga á todos los fieles, debe emanar de la potestad extensiva á la Iglesia universal : caracteres ambos que solo se hallan en el primado, ó jefe de la cristiandad. Mas el primer juicio que, despues de un prudente exámen, aprobaba la vida y milagros de un mártir ó de otro siervo de Dios, y permitia su culto en una diócesis ó en una provincia (que equivale á lo que hoy se llama beatificacion), tocaba antiguamente al obispo con su clero, ó, como en el Africa, al primado de aquella provincia con los obispos sufragáneos (2).

(1) Vease Berardi in *Jus Eccles.*, tom. IV, part. II, *dissert.* IV, cap. ult.

(2) S. Aug. in *breviculo collationum cum Donatistis*, collat. III, cap. XIII.

Pero, por descuido ó connivencia de algunos obispos, llegó á suceder que el pueblo crédulo y supersticioso venerase como santos en ciertas iglesias ó capillas, no solo á los que no merecian este nombre, si tambien á los que positivamente habian manchado su vida con grandes crímenes, á los ladrones y ebriosos ; creciendo alguna vez el engaño padecido por los obispos hasta prestarse ellos mismos á levantarles altar en el lugar donde se creian sepultadas sus reliquias. Tal fué el que se habia consagrado en un monasterio cerca de Tours, donde su obispo san Martin, no hallando monumentos auténticos de haber sido mártir el que allí se veneraba como tal, descubrió por sus oraciones á Dios que era un famoso ladron muerto por sus delitos, segun lo refiere Sulpicio Severo en la *Vida de san Martin*, cap. VIII. Otro á quien mataron en el tiempo mismo en que se entregaba á la bebida y embriaguez, recibia culto en cierta iglesia, figurándose el pueblo por su ignorancia y simplicidad que hacia milagros, lo que prohibió Alejandro III, segun aparece del cap. I de *Reliq. et venerat. sanct.* Para cortar de raíz tamaños abusos, ¿qué cosa pues mas racional y conveniente que reservarse tambien á la silla apostólica la beatificacion de los santos, ó ese primer juicio deferido ántes á los obispos, por el cual se permite solo ó se aprueba el culto en una iglesia, diócesis ó provincia, á fin de que esta causa, en que se interesa la fe de los fieles y el honor de la Religion, se comience por aquel que debe al cabo concluirla, con toda la regularidad del procedimiento sujeto á leyes fijas, uniformes y bien calculadas, y con toda la justificacion de la pruebas que excluya los recelos y las dudas?

Dígasenos ahora de buena fe si en todas estas causas indicadas hasta aquí ha habido ó no razon, no digo ya suficiente, sino tambien necesaria é inexcusable, com-

probada por los hechos irrefragables de la historia, y justificada por los principios mas claros de la jurisprudencia, para restringir la autoridad diocesana de los obispos. Pues tales son las principales que la curia, como habla el Desengañador (1), « se reserva á su conocimiento; » y esto, no, segun añade, por el imprudente paso de la renuncia de sus derechos que hubiesen hecho á favor de la curia los pastores, sino, como acabamos de ver, ejerciendo el primado por el órgano de los oficiales de la curia sus propias y peculiares atribuciones de velar y procurar el bien de la Iglesia universal, y de suplir los defectos y corregir los excesos de los obispos, ó los abusos de sus particulares iglesias. Ni tampoco por esto se ve alguna de estas « privada de socorro en sus mas urgentes necesidades, » porque, como ya dijimos, cuando en una diócesis ocurra alguna que verdaderamente lo sea, y no dé lugar ó tiempo de recurrir á Roma, cesa por entónces la reservacion, y se rehabilita la autoridad de los obispos.

Nada añado aquí de las causas legítimas de haberse reservado la institucion de los obispos, ni de las de otras semejantes reservas que han disminuido la jurisdiccion que antiguamente ejercian los metropolitanos y prelados mayores; porque por ellas el sumo pontífice, hablando exactamente, no les ha restringido como

(1) Es de notar que todos los que, como Villanueva, aborrecen la autoridad del Papa, y conspiran ó á rebajarla ó á insultarla, excusan cuanto pueden designarle bajo de este nombre personal, claro y determinado, ó del equivalente de jefe de la Iglesia, soberano pontífice, etc. que ven ser por sí mismos harto venerandos; y emplean en su lugar el afectado rodeo de palabras abstractas y ambiguas, llamándole casi siempre la curia, el curialismo, la corte romana, como si buscaran en ellas un salvo conducto para desfogar su ira, y asestar impunemente al padre comun de los creyentes sus mas envenenados tiros; ó mas bien, como si hubiesen estudiado un disfraz para encubrir con ellas á su propia conciencia, ó á los ojos de sus lectores, lo vergonzoso, lo repugnante, lo escandaloso de su atentado.

á los simples obispos la autoridad, sino que ha reasumido la suya propia, puesto que, como ya tenemos indicado y probaremos mas plenamente en la Seccion II, la antigua autoridad de los metropolitanos, etc., no les era ingenita y propia, como lo es á los obispos la suya, sino derivada del primado, y comunicada á ellos por requerirlo entónces la utilidad de la Iglesia. Cosas tan diversas, son sin embargo las que comunmente confunden entre sí los superficiales críticos que impugnan á ojo cerrado las reservas.

Léjos pues de haber sido nociva y perjudicial á la Iglesia la potestad de restringir las facultades de los obispos, que envuelve el primado, le ha sido necesaria, y á su vez convenientísima. Y si esto es así, ¿ cómo puede decirse tiránica respecto de los obispos mismos? La idea de tiranía importa una de estas dos cosas, ó una autoridad usurpada, ó una autoridad sin regla. Hemos demostrado: 1º que la potestad restringente del Papa respecto de los obispos nace del primado mismo: luego no es usurpada; 2º que ella en las restricciones hechas ha consultado el bien y provecho de la Iglesia, que es la norma prescrita por Dios para que sea recto el uso de la potestad: luego no se ha desviado de la regla. ¿ Con qué cara pues se nos dice que esta potestad es tiránica, ó, como la calumnia Tamburini (1), que tiende á « invadir la jurisdiccion de los obispos, y á turbar sus derechos? » ; como si esta jurisdiccion y estos derechos no reconociesen ni subordinacion ni límites! Posible es sin duda que alguna vez no use el Papa bien de las facultades reservadas, ó por sorpresa y engaño de los pretendientes, ó de los que le rodean, ó sea, si se quiere, por no ser siempre superior á las flaquezas de la humanidad; mas esto será, no defecto de la auto-

(1) Cap. II, § XII, pag. 164; y § XIV, pag. 173.

ridad, sino del hombre que abusa de ella; y puesto que no hay cosa tan santa y tan útil que no tenga ciertos inconvenientes, ó de que no pueda abusar el hombre, ántes de condenar la autoridad restringente de la silla apostólica, y de querer eliminar de la Iglesia las reservas á ella consiguientes, seria muy de razon que el Desengañador, ó cualquiera otro que piense como él, se tomase la pena de comparar los « gravísimos males que, segun su parecer, resultan de la conducta, » esto es, del uso que hacen de ellas los Papas, con los que resultarian de no haber tales restricciones ó reservas, y de probarnos que los primeros pesan mas que los últimos.

§ XXXV.

Si esta autoridad del jefe de la Iglesia sobre los obispos fué el motivo de los lamentos de san Bernardo y de otros varones célebres de la Iglesia.

Entre tanto tenemos derecho á preguntarle á qué vienen aquí los lloros que nos recuerda, de los Bernardos, Gofridos de Vendoma, Zabarelas, Aliacos, Gersones, Cusas, etc. ¿Por ventura pretendieron estos, como él, igualar enteramente los obispos al Papa en el honor y la potestad? ¿ó desconocieron en el primado de la Iglesia la potestad de modificar la jurisdiccion de los obispos, y de reservarse ciertos negocios en las diócesis de estos á su conocimiento? Nada ménos. San Bernardo confiesa claramente esta potestad sobre los obispos y sus ovejas, cuando hablando con el papa Engenio, en el libro de *Consider.* II, c. 8, le dice: « Tú eres á quien se entregaron las llaves, á quien se confiaron las ovejas. Hay otros porteros del cielo, otros pastores de rebaños... Mas tú eres solo el pastor, no digo de las ovejas, sí tambien de todos los pastores.

Los otros entran en parte de la solitud del rebaño; mas tú eres llamado á la plenitud del poder. La jurisdiccion de los otros es restringida dentro de ciertos límites; la tuya se extiende sobre aquellos mismos que tienen jurisdiccion sobre los otros (1). »

Y expresísimamente Gerson, de quien no ménos se abusa para atacar con su crédito las reservas pontificias, reconoce como un derecho indudable de la silla apostólica el de restringir por justas y razonables causas la autoridad de los prelados mayores, cuales son los obispos; así como lo tiene el obispo para limitar, y aun excluir la de los prelados menores, cuales son los curas; por la razon harto notable de que la « plenitud de la autoridad episcopal estuvo en san Pedro, y está en sus sucesores, como en la fuente de donde se deriva á los otros (2). »

Su maestro el cardenal Pedro de Ailly ó Aliaco, léjos de buscar la reforma de la Iglesia que tanto de-

(1) Tu es cui claves traditæ, cui oves creditæ sunt. Sunt quidem et alii cœli janitores, et gregum pastores; sed tu tanto gloriosius, quanto et differentius utrumque præ ceteris nomen hereditasti. Habent illi sibi assignatos greges, singuli singulos; tibi universi crediti sunt, uni unus. Nec modo ovium, sed et pastorum tu unus omnium pastor... Ergo, juxta canones tuos, alii in partem sollicitudinis, tu in plenitudinem potestatis vocatus es. Aliorum potestas certis arctatur limitibus; tua extenditur et in ipsos qui potestatem super alios acceperunt. Nonne, si causa extiterit, tu episcopo cœlum claudere, tu ipsum ab episcopatu deponere, etiam et tradere satanæ potes? Stat ergo inconcussum privilegium tuum tibi, tam in datis clavibus, quam in ovibus commendatis. (S. Bernardus, loc. cit.)

(2) Status prælationis episcopalis habuit in apostolis, et successoribus ejus, tanquam sub habente, vel habentibus: « plenitudinem fontalem episcopalis auctoritatis. » Unde et quoad talia minores prælati, scilicet curati, subsunt episcopis, à quibus usus suæ potestatis quandoque limitatur, vel arctetur; et sic à Papa posse fieri circa prælatos majores, ex certis, et rationabilibus causis, non est ambigendum. (Gerson, de Stat. Eccles. consid. III.)